



AUTO
(27 de agosto de 2019)

Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** a la Gobernación del Departamento de Santander, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia.

LA MAGISTRADA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el inciso quinto del artículo 108, numeral 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificados por los artículos 2 y 12 del Acto Legislativo 1 de 2009 respectivamente, Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante oficio CNE-AIV-2204-2019, bajo el radicado No. 201900014821-00 de fecha 30 de julio de 2019, la Dependencia de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, remitió traslado de queja originada a través del sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral-Minterior) número 25904 a la Subsecretaría de la Corporación, en los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo al asunto de la referencia, me permito remitir petición, cuyo origen es el sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral-Minterior), con la finalidad que sea sometido a reparto interno para el estudio y respuesta por parte de la Oficina Jurídica por tratarse de una consulta.

Se anexa lo enunciado en tres (3) folios".

La queja endilgada a conocimiento de esta Corporación, cuyo remitente se desconoce en la presente actuación administrativa al tenor de la información suministrada, reza a su tenor literal:

(...)

"¿Cuál es el sustento jurídico para permitir descaradamente la doble militancia del Senador @RICHARDAGUILARV si el artículo 2do (sic) de la Ley 1475/11 prohíbe hacerle campaña a candidato de otro movimiento o partido, sin importar consanguinidad?"

A través de la información adjunta a la queja instaurada, se allega copia de una autorización del Partido Cambio Radical de fecha 26 de junio de 2019, concedida al ciudadano RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, con el objeto de respaldar la postulación de su hermano

"Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO a la Gobernación del Departamento de Santander, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia".

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO quien aspira a la Gobernación de Santander por el Grupo Significativo de Ciudadanos "Siempre Santander".

Correspondió por reparto del 06 de agosto de 2019, el conocimiento y sustanciación de las actuaciones allegadas, al Despacho de la Magistrada DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS, bajo el radicado No. 14821-19.

Que la Constitución Política, en sus artículos 107, 108 y 265, establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar las inscripciones de los candidatos, cuando se verifique con plena prueba, la existencia de una causal de doble militancia, inhabilidad constitucional o legal, y previo un debido proceso administrativo. Al respecto, rezan los fundamentos normativos en cita:

"ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".

"Artículo 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (...)
Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

"ARTICULO 265. Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están

"Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO a la Gobernación del Departamento de Santander, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia".

incurros en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".

Aunado a lo expuesto dispone la Ley 1475 de 2011:

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

(...)"

Con fundamento en los hechos narrados, advierte esta Corporación que, de la diáfana exegesis de la queja instaurada, se refieren presuntas irregularidades sobre doble militancia en relación con el actual proceso electoral que cursa, entre el ciudadano RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA quien actualmente funge como Senador de la República y ostenta la Curul del Partido Cambio Radical y el ciudadano NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO, quien aspira a la Gobernación del Departamento de Santander por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "Siempre Santander".

Atendiendo lo anterior, advierte esta Corporación que en el caso del ciudadano RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA quien actualmente funge como Senador de la República, la presunta modalidad de doble militancia que se endilga a conocimiento, corresponde exclusivamente calificarla al partido político correspondiente a través de un proceso disciplinario interno, pues la facultad atribuida al Consejo Nacional Electoral en la materia, se predica exclusivamente de los candidatos y de configurarse la prohibición prevista por el Legislador, tiene como consecuencia la revocatoria de la inscripción. Por lo expuesto, se

"Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO a la Gobernación del Departamento de Santander, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia".

remitirá copia de la queja presentada al Partido Político Cambio Radical a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que la resuelva de conformidad con su competencia de acuerdo a las disposiciones estatutarias establecidas para tal efecto.

Pero si advierte este Despacho Sustanciador que revisada la base de datos web de los candidatos inscritos para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que el Ciudadano **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO**, se inscribió como candidato para la Gobernación del Departamento de Santander por la coalición conformada entre, el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**SIEMPRE SANTANDER**" y **EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**", razón por la cual se hace necesario vincularlos oficiosamente a la presente actuación administrativa, como quiera que no se puede pasar por alto que así haya autorización por parte del Partido Cambio Radical la prohibición de doble militancia es de orden legal y en consecuencia la Corporación deberá determinar hasta que punto estas autorizaciones podrían o no afectar una candidatura como en el caso sub examine y si se configuraría en estos términos la doble militancia.

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones, este Despacho considera pertinente convocar a audiencia pública para el presente caso con el objeto de verificar el presunto incumplimiento al Ordenamiento Jurídico que rige la materia objeto de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DECIDE

ARTICULO PRIMERO: AVOCAR de oficio el conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del Ciudadano, **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** a la Gobernación del Departamento de Santander, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Gestión Electoral y a la Registraduría Especial del Departamento de Santander, para que en el término de un **(1) DÍA** contado a partir del recibo de la comunicación, allegue a la presente actuación, si así fuere, copia del acto de inscripción de la candidatura que realizó el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**SIEMPRE SANTANDER**" y **EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** a la Gobernación de Santander a través del formulario E-6 y E-8, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019, periodo 2020-2023.

"Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO a la Gobernación del Departamento de Santander, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia".

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Gestión Electoral y a la Registraduría Especial del Departamento de Santander, para que en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir del recibo de la comunicación, allegue a la presente actuación, si así fuere, copia del acto de inscripción de la candidatura que realizó el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Gobernación Departamental de Santander a través del formulario E-6 y E-8, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR por el medio más expedito, a través de la Registraduría Especial del Departamento de Santander, al ciudadano, **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO**, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, ejerza por escrito, su derecho de defensa y aporte los medios de prueba que considere. Dirección, carrera 40 No. 41-56 Edificio Torre del Vento Cabecera, Correo electrónico, nmauricio_aguilar@hotmail.com, teléfono, 3153258546. Realizadas las diligencias ordenadas, remítase de manera inmediata a la Corporación y por el medio más expedito, los soportes correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al comité promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**SIEMPRE SANTANDER**", integrado por, **MANUEL ROMERO QUITIAN**, **ANDREA NATALIA LEIVA PEREZ** y **MIGUEL DARIO GOMEZ PRADA** en la Carrera 29 No. 33-65 Barrio La Aurora-Bucaramanga, correo electrónico, siempresantander19@gmail.com, teléfono, 3132651270 y al representante legal o quien haga sus veces del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, ejerzan, por escrito, su derecho de defensa y aporten las pruebas que consideren.

- **MANUEL ROMERO QUITIAN**, manuelromeroquitian@gmail.com, teléfono, 3113669437
- **ANDREA NATALIA LEYVA PEREZ**, directora@gruopoelemento.com, teléfono, 3187170730.
- **MIGUEL DARIO GOMEZ PRADA**, midagopra61@gmail.com, teléfono, 3115921057.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la comunicación, indique si confirió autorización al ciudadano **RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA** para respaldar la postulación del ciudadano **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** a la Gobernación del Departamento de Santander por otra agrupación política, en caso afirmativo alléguese copia de la autorización expedida.

"Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO a la Gobernación del Departamento de Santander, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia".

ARTÍCULO SÉPTIMO, REQUIÉRASE a los ciudadanos, **MANUEL ROMERO QUITIAN, ANDREA NATALIA LEIVA PEREZ y MIGUEL DARIO GOMEZ PRADA** Integrantes del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**SIEMPRE SANTANDER**" de conformidad con la información suministrada en el numeral quinto del presente proveído, y al representante legal o quien haga sus veces del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con el objeto de que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la comunicación, indiquen si han conferido autorización al ciudadano **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** para apoyar políticamente otras candidaturas en las distintas circunscripciones para los próximos comicios electorales. En caso afirmativo indíquese a cuáles.

ARTICULO OCTAVO: REQUIÉRASE al **PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de este proveído, allegue certificación en la que conste: i) si el Ciudadano **RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA**, ejerció o ejerce en la actualidad como Senador en dicha Corporación, ii) en caso afirmativo, identificar de manera clara y precisa el periodo durante el cual ha fungido como tal y finalmente, iii) indicar el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos en nombre del cual ocupó la curul.

ARTICULO NOVENO: CONVOCAR a, audiencia pública para el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8: 30 AM** en la Sala de Videoconferencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil ubicado en la Avenida calle 26 No. 51-50, primer piso, en la cual podrá participar el ciudadano, **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO**, los integrantes del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**SIEMPRE SANTANDER**" conformado por, **MANUEL ROMERO QUITIAN, ANDREA NATALIA LEIVA PEREZ y MIGUEL DARIO GOMEZ PRADA**, el representante legal o quien haga sus veces del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, quienes integran la coalición denominada "**GSC SIEMPRE SANTANDER Y EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**", el representante legal o quien haga sus veces del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** y/o sus apoderados, el **MINISTERIO PÚBLICO** y los demás que tengan interés jurídico directo en la presente actuación para que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente auto en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: FIJAR AVISO de la convocatoria a audiencia, ordenada en el artículo noveno del presente auto, en lugar público de la Registraduría Especial del

"Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO a la Gobernación del Departamento de Santander, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia".

Departamento de Santander, y en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: CONSULTAR en la página web, los antecedentes disciplinarios y penales del ciudadano, **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR por intermedio de la Registraduría Especial del Departamento de Santander el presente proveído, al Ciudadano **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO**. Dirección, carrera 40 No. 41-56 Edificio Torre del Vento Cabecera, Correo electrónico, nmauricio_aguilar@hotmail.com, teléfono, 3153258546. Realizadas las diligencias ordenadas, remítase de manera inmediata a la Corporación y por el medio más expedito, los soportes correspondientes.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: INCORPÓRENSE y téngase como tal, las pruebas aportadas con la solicitud de revocatoria presentada.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMUNICAR el presente proveído a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de la queja presentada al **PARTIDO POLÍTICO CAMBIO RADICAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, la cual se dirige contra el ciudadano **RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA**, para que la resuelva de conformidad con su competencia de acuerdo a las disposiciones estatutarias establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO Por la Subsecretaria de la Corporación, tramítense y envíense los oficios respectivos.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS
Magistrada